

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.  
Imprenta y Librería EL COMERCIO  
DE  
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.  
Caseros 429 y 431  
Aparece Miércoles y Sábados

## Superior Tribunal de Justicia

JUICIO seguido por Dolores González  
contra Tomás López, sobre rei-  
vindicación.

En Salta, á veintiocho de Julio de mil  
novecientos diez, reunidos los señores  
Vocales del S. T. de Justicia, en su salón  
de audiencias para fallar esta causa de  
Dolores González contra Tomás López,  
reivindicatorio, —el señor Presidente de-  
claró abierta la audiencia.

En este estado el Tribunal resolvió pa-  
sar á cuarto intermedio para fallar en se-  
guida la causa. En constancia suscribe el  
señor Presidente por ante mí de que doy  
fé. — Arias — Santos 2º. Mendoza. Strio.

En Salta, á diez de Agosto del año  
mil novecientos diez, reunidos los señores  
Vocales del S. T. de Justicia en su sa-  
lón de acuerdos para resolver esta causa,  
el señor Presidente declaró reabierta la  
audiencia.

Con objeto de establecer el orden en  
que se ha de fundar el voto, se verificó  
un sorteo del que resultó el siguiente:—  
Drés. López, Figueroa, Cornejo, Ovejero  
y Arias.

El Dr. López, dijo:—Dos son los re-  
cursos interpuestos contra la sentencia  
de fecha Octubre 12 de 1908, corriente  
de fs. 67 á fs. 75 pronunciada en el ju-  
icio sobre división de condominio seguido  
por doña Dolores González contra don  
Tomás López.

Respecto al recurso de nulidad, votó  
por su rechazo, pues la sentencia recurri-  
da reúne todas las formas exigidas por  
la ley. En cuanto á la apelación, voto  
por su confirmatoria, con costas al actor,  
pues estoy conforme y nada cabe añadir  
á las consideraciones de hecho y de de-  
recho establecidas en aquella.

Los demás Vocales del Tribunal adhie-  
ren al voto anterior; habiendo quedado  
acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Setiembre 20 de 1910.

Y VISTOS:—Por los fundamentos del  
acuerdo que precede, declárase improce-  
dente el recurso de nulidad interpuesto  
contra la sentencia corriente de fs. 67 á

fs. 75 de estos autos, de fecha Octubre  
12 de 1908, y confirmase la misma, con  
costas al actor

Tomada razón y repuesto; los sellos,  
devuélvase.

FERNANDO LÓPEZ.—RICARDO P. FIGUE-  
ROA.—ABRAHAM CORNEJO.—A.  
M. OVEJERO.—FLAVIO ARIAS.

Ante mí—

Santos 2º. Mendoza  
E. S.

## CAMBIO DE HORAS DE DESPACHO

En Salta, á cuatro días del mes de Oc-  
tubre del año mil novecientos diez, reu-  
nidos los señores Vocales del Superior  
Tribunal de Justicia, en su salón de  
acuerdos, resolvieron: Cambiar las horas  
de despacho en la administración de Jus-  
ticia, desde el día quince del corriente,  
hasta nueva resolución; fijándose para  
concurrir al despacho de ocho á doce a.  
m., ordenando se comuniquen aquienes  
corresponda.

En constancia suscriben la presente  
por ante mí de que doy fé.

ABRAHAM CORNEJO.—FERNANDO LÓPEZ.—  
A. M. OVEJERO.—FLAVIO ARIAS.  
RICARDO P. FIGUEROA

Ante mí—

Santos 2º. Mendoza.  
E. S.

## JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

JUICIO por reivindicación de la finca  
«Yacuarenda» seguido por Ro-  
mualdo Montes contra Ruperto  
Moreno.

Salta, Setiembre 29 de 1910.

Y VISTOS:—Los autos seguidos por  
don Romualdo Montes contra don Ruper-  
to Moreno sobre acción reivindicatoria  
de la finca Yacuarenda.—La demanda  
por la que se establece que el actor es  
propietario del referido inmueble Yacu-  
arenda, ubicado en el departamento de  
Orán, sección Campo de Durán, y presen-  
tando los títulos de adquisición agregan  
que su parte fué puesta en posesión de  
ella el año anterior á la demanda y que  
ocurre que el señor Ruperto Moreno, tam-  
bién ha entrado á ocupar la parte nor-  
te de dicha finca en una extensión como  
de la mitad de ella.

Que habiendo resultado inútiles las  
gestiones hechas para que el señor Mo-

reno restituya lo que indebidamente se  
ha apropiado y fundándose en los hechos  
invocados y en lo prescripto por el art.  
2758 y sus concordantes del Código Ci-  
vil, viene á entablar contra don Ruperto  
Moreno acción de reivindicación de toda  
la parte norte de la estancia Yacuarenda  
que ocupa sin títulos ni derechos, pidiendo  
que previos los trámites de ley haga  
lugar á ella, con costas y demás condena-  
ciones accesorias establecidas por la  
ley.—La contestación por la que el de-  
mandado sostiene tener derecho á una  
parte de la estancia Yacuarenda según  
la escritura pública que acompaña; de  
modo que su parte es propietaria pro in-  
diviso de la expresada estancia Yacu-  
arenda, que el dominio de su parte resul-  
ta de compra que éste hizo á Filomena  
Moreno de Centeno, heredera de Julia  
Aparicio de Moreno. Que dicho derecho  
de condominio ha sido reconocido por el  
actor, según el documento que acompa-  
ña suscrito por don Romualdo Montes y  
que fundado en estos antecedentes, pedía  
el rechazo de la demanda, con costas, da-  
ños y perjuicios.

Que aunque don Romualdo Montes tu-  
viera derechos de copropiedad sobre Ya-  
cuarenda, no podía proponer la acción  
reivindicatoria en los términos y exten-  
sión en que está concebida, porque la  
ley prohíbe á cada condómino la ejecu-  
ción de actos materiales ó jurídicos que  
importan el ejercicio actual é inmediato  
del derecho de dominio, art. del C. C. y  
que la acción reivindicatoria importa  
dicho ejercicio del derecho de propiedad.  
Que por la ley el condómino sólo podía  
reivindicar una parte ideal pero no de-  
terminada de la cosa común.

Que niega la exactitud de los hechos  
expuestos en la demanda, la Tracción  
exclusiva sobre la parte norte de Yacu-  
arenda que atribuye el actor al demanda-  
do.

No es Moreno sino otras personas las  
que poseen la parte norte de la citada  
finca. Que además son nulos los títulos  
que fundan el derecho de propiedad que  
Montes invoca sobre Yacuarenda.—Pi-  
diendo, por último, se cite de evicción á  
doña Filomena Moreno de Centeno y se  
rechace la demanda con costas, daños y  
perjuicios; y

## RESULTANDO:

1º. Que abierta la causa á prueba, se  
ha producido la que acredita la certifi-  
cación de fs. del actuario.

2º. Que alegando sobre el mérito de la  
prueba, el autor establece que por los  
títulos que acompaña á la demanda resul-

posición de los arts. 2679 y 2680 C. Civil.

Por estas consideraciones, leyes y doctrinas citadas, definitivamente juzgando,

**FALLO:**

Rechazando la demanda en todas sus partes, no haciendo lugar en consecuencia á la acción de reivindicación instaurada por don Romualdo Montes contra don Ruperto Moreno, con costas, daños y perjuicios; regulanse los honorarios del doctor Vicente Tamayo y procurador don Francisco Alemán, en las sumas de quinientos y doscientos pesos moneda nacional, respectivamente,

Repónganse los sellos, inscribese en el libro respectivo y publíquese en el «Boletín Oficial».

VICENTE ARIAS.

Ante mí—

M. San Millán  
E. S.

**JUZGADO DEL CRÍMEN**

CAUSA contra Julio Sandler é Isaac B. Roscovski por calumnia á Miguel Chaine.

Salta, Agosto 22 de 1910.

Y vistos:—En la querella interpuesta por don Miguel Chaine contra los señores Julio Sandler é Isaac B. Roscovski por calumnia de la que

**RESULTA:**

1º. Que por el escrito de demanda de f. 1, los señores Sandler y Roscovski, le imputaron sucesivamente, ante la policía y el Juzgado de Instrucción de esta capital, la comisión del delito de defraudación, mediante las exposiciones de fs. 1 y 12 del sumario, que con tal motivo se le instruyó, y en razón de la primera, que encerraba la denuncia cabeza del proceso, fué privado de su libertad. Que resulta del mismo proceso que se ha sobreesido definitivamente á su favor, por haberse comprobado la falsedad de la imputación, por lo que, de conformidad al art. 177 del C. Penal, se querella por calumnia y pide el máximo de pena para los querellados, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 21, letra a) de la Ley de Reformas al Código Citado.

2º. Que no habiendo arribado al juicio de conciliación, el querellado Julio Sandler, á fs. 9 y 11, contesta la demanda, negando los hechos y ampliando su defensa por los fundamentos expuestos en su escrito, que se harán mención en los considerandos de esta sentencia.

3º. Que abierta á prueba la causa, se ha producido por el querellante el testimonio de fs. 4 á 5 y por el querellado el expediente traído *ad effectum videndi*, sobre el sumario seguido á Miguel Chai-

ne y las declaraciones de testigos de fs. 15 á 18, y

**CONSIDERANDO:**

1º. Que examinada la prueba del querellante, éste se reduce al testimonio de la denuncia de los señores Roscovski y Sandler ante la policía y el auto de sobreesimiento definitivo á favor de Chaine.

2º. Que si bien es cierto que éste último ha obtenido el sobreesimiento de referencia, también lo es, que á estar á la prueba de los querellados; éstos han tenido sospechas más que fundadas para creer que iban á ser defraudados en sus intereses. En efecto, de los antecedentes expuestos, se desprende que Miguel Chaine era empleado y corredor de la casa, á quien se le dió un valor crecido en cuentas para que cobrara y con la obligación de rendir cuentas de su cometido tres veces al día, lo que no verificó, confirmandose más estas presunciones, teniendo en cuenta la declaración del testigo David Chapiro, cuando lo encontró en la confitería á Miguel Chaine y le reclamó que fuera á rendir cuentas, que habían pasado tres días, contestándole Chaine que no iría, deposición exactamente igual á la de Moisés Brustón.

3º. Que siendo esto así, no se encuentra, por consiguiente, el elemento característico que constituye la calumnia ó sea la falsa imputación requerida por los arts. 177 del C. Penal y 127 del C. de P. en materia criminal, para establecer la responsabilidad del querellado.

Por estas consideraciones,

**FALLO:**

Rechazando la querella interpuesta y absolviendo de culpa y pena á Julio Sandler, con costas, regulando el honorario del doctor Carlos Aranda en la suma de ciento cincuenta pesos m/n. Repónganse las fojas.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla  
Setrio.

CAUSA contra Santos Romero por lesiones á Emeterio Suárez.

Salta, Agosto 19 de 1910.

Y vistos:—Que el delito por el que se acusa al procesado Santos Romero, es por lesiones inferidas á Emeterio Suárez.

Que la última diligencia practicada, es con fecha 22 de Julio del año ppdo., sin que en el interin se haya practicado ningún otro acto directo de procedimiento en contra del encausado.

Que la prescripción en materia penal, es una disposición de orden público, que

y sin necesidad de reclamo de aquel á quien beneficie, fallo de la Cámara Civil, Série 4ª, tomo 4º, pág. 219.

Que la pena que correspondería al procesado por el delito imputado, sería de arresto, cuyo máximo no excedería de un año, operándose por consiguiente la prescripción en virtud del tiempo transcurrido, de conformidad al art. 89, inciso 3º del C. Penal.

Por estas consideraciones,

**RESUELVO:**

Declarar prescripto el derecho de acusar, dáse por cancelada la fianza otorgada á favor del encausado y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original—

Camilo Padilla,  
Secretario.

CAUSA contra Eliseo Montiel por lesiones mútuas con José Campos.

Salta, Agosto 19 de 1910.

Y vistos:—Que el delito por el que se acusa al procesado Eliseo Montiel, es por lesiones inferidas á José Campos.

Que la última diligencia practicada, es con fecha 6 de Agosto del año ppdo., sin que en el interin se haya practicado ningún otro acto directo de procedimiento contra la persona del encausado.

Que la prescripción en materia penal, es una disposición de orden público, que debe aplicarse por los jueces de oficio y sin necesidad de reclamo de aquel á quien beneficie, fallo de la Cámara Civil, Série 4ª, tomo 4º, pág. 219.

Que la pena que correspondería al procesado por el delito imputado, sería de arresto, operándose por consiguiente la prescripción en virtud del tiempo transcurrido, de conformidad el art. 89, inciso 3º del C. de Penal.

Por estas consideraciones,

**RESUELVO:**

Declarar prescripto el derecho de acusar en la presente causa, dáse por cancelada la fianza otorgada á favor del encausado y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,  
Setrio.

**JUZGADO DE PAZ LETRADO**

Salta, Agosto 13 de 1910

Y vistos: La demanda interpuesta por don Ricardo F. Usandivaras contra don

ta demostrado su derecho de dominio sobre el bien reivindicado, sin que dichas escrituras puedan ser tachadas de nulas por reunir las formalidades de las leyes bolivianas en cuya nación se otorgó el octo, de acuerdo con el art. 39 del tratado sobre derecho civil internacional de 12 de Febrero de 1889; estando este instrumento autenticado y legalizado de acuerdo con el art. 3 del tratado de derecho procesal y que reúne todos los caracteres exigidos por el artículo.

Que su parte también se encuentra en posesión de la heredad de referencia, como resulta de la confesión del demandado, del juicio sobre posesión traído como prueba y de la contestación de los testigos del demandado al absolver las posiciones 7<sup>a</sup>. del pliego de fs. 71 y 72.

Que los documentos en que funda el condominio el demandado, demuestra que don Pedro Moreno, era dueño de lo que transmitió á su parte.

Que en ninguna forma está probado ese condominio.—En efecto, á fs. 29 expresa doña Filomena que vende á Moreno los derechos que como á heredera de Julia Aparicio de Moreno le corresponden en la finca Yacuarenda que fué adquirida por su padre Pedro Moreno, agregando que la parte que vende se encuentra pro indivisa con su expresado padre ya extinto y sus hermanos, siendo esta escritura posterior cinco años á la venta en favor de su parte y de la totalidad de la heredad y que si cinco años después de la venta su parte uno de los herederos vende sus derechos y acciones, en realidad nada trasmite.

Que no basta que Filomena se diga condómina para tenerla por tal, pues para que esto tuviera valor el demandado tenía que probar que cuando compró Pedro Moreno la finca Yacuarenda era casado con Julia Aparicio y que cuando Pedro Moreno vendió la finca á su parte era ya viudo de Julia Aparicio, (Arts. 1276 y 1277 C. C.), correspondiendo la prueba de estos hechos al demandado y faltando esta prueba, demostrado también que Pedro Moreno compró toda la finca «Yacuarenda» y la vendió íntegramente, está venta es válida y completa.

Que en cuanto á la prueba testifical del demandado, ella no prueba la existencia de un derecho real que solo tiene lugar por instrumentos públicos y que además ninguno de los testigos expresa de donde nace el condominio de referencia ni dan la razón de su dicho, por no ser suficiente el que digan que porque ahí viven.

Que se ha probado con las posiciones de su parte que no es el demandado sino Francisco Galarza quien ocupa la parte norte de la estancia «Yacuarenda». Que el demandado ocupa una acción comprendida entre una que posee Galarza y la que posee su parte y que estos hechos resultan demostrados por la prueba de testigos del demandado, corriente á fs. 82, 5<sup>a</sup>. pregunta y 87, 7<sup>a</sup>. pregunta y

que aunque así no fuera, habiéndose demostrado que su parte es dueño de la totalidad de la heredad y que una parte de ella está poseída sin derecho por el demandado, la reivindicación es procedente y que si su parte dice en la carta de fs. 36 que debía haber pedido su división, es solamente porque el demandado es colindante con la finca Yacuarenda por el naciente y que por último el alcance de la quinta pregunta de su parte al absolver posiciones, debe fijarse por su contestación á la pregunta anterior y tenerse en cuenta que se trata de un hombre ignorante que no distingue entre la propiedad y la posesión.

Pidiendo que en definitiva se falle esta causa reconociendo el derecho de su parte y haciendo lugar á la demanda, con costas.

3<sup>o</sup> Que alegando de bien probado el demandado, reproduciendo su petición en la contestación á la demanda, pide el rechazo de éstas con costas, daños y perjuicios, y establece: que por la demanda, el actor se pretende dueño exclusivo de la finca Yacuarenda y tiene la posesión judicial de esta, sosteniendo que el señor Ruperto Moreno había entrado á ocupar la parte norte de la mencionada estancia indebidamente.

Que al contestar la demanda, negó en parte los hechos en que ésta se funda, afirmando que Montes solo tenía un derecho de condominio en dicha finca, quedando así trabada la *litis contestatio*.

Que por haber sido negados los hechos que fundan la demanda, al actor correspondía su prueba, *actor probat actionem*, lo que no se ha verificado.

Que al absolver posiciones Montes reconoce que Galarza posee la parte norte de Yacuarenda y que desconoce que Moreno se halla en posesión de la finca Yacuarenda, extremos necesarios para la procedencia de la acción reivindicatoria, y que el mismo Montes contestando á la 5<sup>a</sup> pregunta del interrogatorio de fs. 70, dice: que hace ocho años á que posee la totalidad de la finca Yacuarenda, siendo también estas manifestaciones contradictorias lo que hace faltar por su base la demanda.

Que las manifestaciones del actor, la falsedad de la posesión que invoca, está comprobada por las declaraciones de fs. 74 á 89 que establecen que su parte no posee la parte norte de Yacuarenda sino que la posee Francisco Galarza.

Que el condominio en dicha finca se encuentra á fs. 70, 25 y 34.—Que por la carta de fs. 68, debidamente reconocida el actor á su parte que debía pedir la división de sus tierras.—Que á fs. 28, se hace referencia á la transferencia á Galarza, de quien derivan los derechos de su parte.

Que establecido así el condominio, se presenta la cuestión de si un condómino puede reivindicar la totalidad de la cosa indivisa ó una parte de ella, que se resuelve negativamente de acuer-

do con la teoría del art. 2681 C. C., concordante con la opinión del doctor Segovia y con la teoría del art. 2682, C. C. y de Sachiné. Que además es falsa la colindación que se dá á la finca Yacuarenda y siendo que la acción reivindicatoria tiene por objeto el reconocimiento del derecho de dominio, art. 2760 C. C. y teoría de Segovia, (tomo 3<sup>o</sup>, página 179), es evidente que esa determinación precisa de un objeto, es fundamental.—Que en cuanto á conformidad entre los límites que por la demanda se dá á Yacuarenda y los que el autor asigna en su absolución de posiciones, como también los que establecen los testigos que declaran en este juicio. Pidiendo se falle en definitiva esta causa como lo tiene pedido en el exhorto de este escrito, y

#### CONSIDERANDO:

I—Que habiendo sido negados de contrario los hechos en que se funda la demanda y alegándose hechos nuevos en la contestación, al actor correspondía la prueba de los primeros con arreglo al aforismo jurídico «actor probat actionem», como al demandado correspondía la prueba de los segundos, de acuerdo con el principio igualmente aceptado «reus exigendo fit actor», y á ambos el derecho en que fundan respectivamente sus pretensiones.

II—Que entre los hechos negados en la contestación y extremo necesario por disposición del art. 2758 C. C., para la procedencia de la acción reivindicatoria cierta la posesión del actor y sus disposiciones; como también la posesión del demandado en el bien raíz objeto de la acción.

III—Que los requisitos á que se refiere el anterior considerando no se comprueba en manera alguna, resultando su existencia por la confesión solemne y también la menos solemne del actor.

IV—Que por la absolución de posiciones del actor á fs. 70, se conviene en que éste está en posesión de la totalidad de la finca Yacuarenda, en que el demandado Moreno no se halla en posesión de dicha finca y en que la parte norte de ésta está poseída por dicho Francisco Galarza.

V—Que por la carta de fs. 68, suscrita y debidamente reconocida por el actor se demuestra la existencia del derecho de condominio con el demandado en la finca de referencia.

VI—Que la confesión judicial, como prueba, es superior á los otros medios conducentes, en el sentido de que releva de toda prueba, estando, por otra parte, corroborada por la absolución de varios testigos presentados por el demandado.

VII—Que probada además la existencia del derecho de condominio por el motivo expresado en el considerando V<sup>o</sup> la acción reivindicatoria instaurada, es también insprocedente con arreglo á la dis-

Enrique Dorao por el cobro de la suma de *trescientos setenta y siete pesos moneda nacional* (§ 377) que arroja el vale acompañado á la demanda y que corre agregado á fs. 3 de autos, expresándose en el mismo que dicho suma proviene de pastajes, habiéndolo firmado otra persona á ruego del demandado por no saber éste hacerlo:

Declarado en rebeldía el demandado y recibida la causa á prueba, la parte actora ha usado de los medios probatorios que constan en autos; lo alegado por la misma parte sobre el mérito de la prueba producida; los autos llamados; y

#### CONSIDERANDO:

De las posiciones absueltas en rebeldía por el demandado, resulta confeso (art. 143, 2ª. part. del Cód. de Prods. en lo C. y C.) de haber rogado á don Julio Suelto para que firmase por él el documento ó vale acompañado á la demanda, y que la suma de *trescientos setenta y siete pesos* (§ 377) que dicho documento arroja proviene, de pastajes que el demandado quedó debiendo al demandante (véase interrogatorio de fs. 23). Quiere decir entonces, que resulta haberle probado con la prueba de las pruebas: *probatio, probatissima*, como decían los juriscónsultos antiguos, de la confesión los extremos de la demanda, y en su consecuencia, debe obtener el actor lo que reclama, por ser justo (art. 370, 1ª. part. del Cód. cit.).

Por estos breves fundamentos y fallando en definitiva el presente juicio,

#### RESUELVO:

Declarar procedente la demanda interpuesta por don Ricardo F. Usandivaras contra don Enrique Dorao, quien, deberá pagar al primero la suma de *trescientos setenta y siete pesos moneda nacional* (§ 377) que le adeuda por concepto de pastajes. Con costas á cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Castellanos en su doble carácter de abogado y apoderado del demandante, en la suma de *cientos veinte pesos moneda nacional* c/2. (§ 120) debiendo pagarse por quien corresponda.—Hágase saber, previa revisión de sellos y publíquese en el «Bo-

letin» año por el Señor Juez del Partido n.º 3 de la Candelaria don José A. Torres, lo alegado por las partes en esta Instancia; lo dictaminado por el Señor Agente Fiscal; y

#### CONSIDERANDO:

La excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el ejecutado y á la que corresponde considerar en primer término, se funda en que teniendo aquél su domicilio en el Partido n.º 4 de la Candelaria, ha debido ser demandado ante el Juez de ese Partido y que solo en caso de ausencia comprobada de ese funcionario ó impedimento manifestado por el mismo, ha podido conocer otro Juez de la acción interpuesta en contra del ejecutado, y que en todo caso, el ejecutante ha debido ocurrir ante este Tribunal para que designara el Juez que debía avocarse el conocimiento de la causa.

El artículo 16 de la Ley sobre organización de los Tribunales, dispone que «en los casos de ausencia ó impedimento, el juez de Partido más inmediato, suplirá al ausente ó impedido». La ausencia del Señor Juez del Partido n.º 4 de la Candelaria, era notoria al tiempo de iniciarse el presente juicio, conforme lo sostiene el ejecutante; si bien, no es exacto, como lo tiene afirmado el mismo, que aquél funcionario no se haya recibido del cargo con las formalidades de ley, pues, que consta lo contrario de los libros de este Tribunal. En tales condiciones, el ejecutante ha podido ocurrir ante Juzgado n.º 3 de la Candelaria, y es evidente el conocimiento que el inferior ha tenido de la ausencia del Señor Juez de igual categoría del Partido n.º 4, desde el momento que se avocó el conocimiento de esta causa, por ello llama la atención como puede haberse fallado aquella en el sentido que se ha hecho. Por otra parte, es evidente también la conformidad del ejecutado sobre la jurisdicción del inferior, cuando después de trabado el embargo preventivo decretado contra aquel, se ha presentado el mismo á fs. 7 solicitando á su vez embargo contra la persona en favor de la cual se ha constituido fiador solidario, y que se intime al ejecutante manifieste haber interpelado judicialmente á la deudora principal. El artículo 1º. del Código cita-  
dispone que, la jurisdicción territorial le ser prorrogada de conformidad de tes.

Por estos fundamentos y lo dictaminado por el Señor Agente Fiscal;

#### RESUELVO:

Revocar la sentencia apelada de fs. 34 á fs. 35, y en su consecuencia, declaro que el Señor Juez del Partido n.º 3 de la Candelaria es competente para conocer y resolver, de la presente causa. Hágase saber, publíquese en el «Bo-

letin» y tomada razón, devuélvase el expediente al inferior para que se pronuncie sobre las demás excepciones opuestas por el ejecutado.

FRANCISCO F. SOSA

Es copia fiel del original.—

Augusto P. Matienzo  
Secretario.

## Remates

### Por Ricardo López

El día 31 de Octubre á las 4 en punto y en los Catalanes, esquina Caseros y Balcarrce, ordenado por el Juez de 1ª Instancia doctor Alejandro Bassani, el martillero subscripto rematará, sin base, cuatro lotes de terreno, pertenecientes á la sucesión Hinojosa, y ubicados en la calle Florida de esta ciudad. Para detalles veáanse los avisos en «La Provincia».

Ricardo López  
Martillero

### Por Ricardo López

#### De caballos y vacunos

El día 23 del corriente á las 4 en punto, en «Los Catalanes», calle Caseros esquina Balcarrce y por orden del Juez de 1ª Instancia doctor Julio Figueroa, venderé á la más alta oferta y dinero de contado, nueve vacas, siete caballos y cinco yeguas, que se encuentran en Campo Durán, departamento de Orán embargados á José Benicia en la ejecución que le siguen los señores Vinales, García y Capobianco. El comprador obrará el importe en el acto del remate.

RICARDO LOPEZ  
427 v. Oebre 23 Martillero

## Edictos

En el juicio seguido por don Juan Gotting contra don Waldo Stignani por cobro de pesos se ha dictado el siguiente auto: Salta, Octubre 11 de 1910.—Y, vistos: En la ejecución que sigue don Juan Gotting contra don Waldo Stignani por cobro de cantidad de pesos. Y considerando: Que citado de remate el ejecutado no ha opuesto excepción alguna que destruya la fuerza ejecutiva del instrumento con que se instauró la demanda.—Por esta consideración; fallo, mandando se lleve la ejecución adelante hasta hacer trance y remate del bien embargado y con su producto íntegro pago de capital, intereses y costas—con costas. Regulo los honorarios de los Doctores Serrey y Saravia en la suma de *cientos veinte pesos* y los de don Manuel L. Sanchez en *cuarenta pesos m/n*.—Notifíquese en los diarios «NUEVA EPÓCA» y «LA PROVINCIA» durante tres días de acuerdo con lo dispuesto en el art 469 del Código de Procedimientos.—Julio Figueroa.—David Gudiño Secretario.

271 v Oebre 15